



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MONCLOVA,
COAHUILA

RECURRENTE: SALOMÓN GARIBAY

EXPEDIENTE: 397/2011
RR00027411

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA



VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 397/2011, y folio RR00027411, que promueve el C. Salomón Garibay en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintitrés de agosto de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Salomón Garibay presentó solicitud de información folio 00343411, dirigida al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



SEGUNDO. RESPUESTA. El seis de septiembre de dos mil once (10:43 hrs.), el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "Sol.00343411 SALOMON GARIBAY.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el seis de septiembre de dos mil once (20:05), el C. Salomón Garibay interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00027411.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1196/11, de fecha de elaboración nueve de septiembre de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 397/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/1220/2011, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintidós de septiembre de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante archivo electrónico "RR00027411-SOL00343411 SALOMON GARIBAY.pdf" remitido a través del sistema electrónico de solicitudes y recursos, y recibido en el Instituto el día siete de octubre de dos mil once, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00343411; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *"toda persona podrá interponer [...] el recurso de revisión [...] dentro de los quince días siguientes a partir de: I. La notificación de la respuesta su solicitud de información..."*. Hay que

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

señalar que la mencionada norma no impide a los particulares interponer el recurso de revisión inmediatamente después que la respuesta a su solicitud les sea notificada, es decir, en el plazo que abarca entre el momento de notificación y el momento que se consideraría el inicio del plazo de impugnación (al día siguiente de la notificación). Lo anterior es así, toda vez que el peticionario de información, con posterioridad a la notificación de la respuesta a su solicitud, adquiere pleno conocimiento del contenido de la misma, y, por lo tanto, está en condiciones de impugnarla en cualquier momento posterior al de notificación y antes de que venza el plazo de quince días previsto por el artículo 122 de la Ley de la materia. Además, ningún efecto práctico trascendente para el ejercicio del derecho de acceso a la información se lograría, por ejemplo, desechando el recurso y obligando al particular —en el Acuerdo admisorio— para que interpusiera el recurso de revisión necesariamente “al día siguiente de la notificación” no obstante que tal notificación ya se hubiese producido, pues la respuesta ya ha sido dictada —y no habrá de modificarse por el transcurso del tiempo— variando únicamente el tiempo que ha tenido el particular para valorarla y para formular su inconformidad respecto a la misma.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que basta que se haya notificado la respuesta para que el solicitante de información se encuentre en aptitud de recurrirla, siempre y cuando no exceda el plazo de quince días al que alude la disposición aplicable.

En el caso concreto que se analiza, conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes seis de septiembre de dos mil once, a diez horas con cuarenta y tres minutos

(10:43). Derivado de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el mismo día seis de septiembre de dos mil once, a las veinte horas con cinco minutos (20:05), esto es, nueve horas con veintidós minutos posteriores al momento de notificación de la respuesta, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Titular de la Unidad de Transparencia, Eladio López Ramos, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, el C. Salomón Garibay requirió lo siguiente:

"Solicito información relacionada de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011.

- 1.- Fecha en que ocurrió el atropellamiento.
- 2.- Lugar en el que ocurrió el atropellamiento, es decir el nombre de las vialidades y sector.
- 3.- Edad del peatón atropellado.
- 4.- Sexo del peatón atropellado.
- 5.- Condición del peatón luego del atropellamiento, vivo o muerto.
- 6.- Tipo de vehículo involucrado.
- 7.- Edad del conductor del vehículo que atropelló al peatón o, en su caso, si no fue ubicado e identificado.
- 8.- Sexo del conductor del vehículo que atropelló al peatón.
- 9.- Placas del vehículo involucrado."



En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "Sol.00343411 SALOMON GARIBAY.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

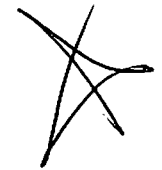



1).- Oficio número 071, de fecha de elaboración cinco de septiembre de dos mil once, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, C. Eladio López Ramos, y dirigido al solicitante C. Salomón Garibay. En el referido documento se señala:

"...Por medio de la presente le envío un cordial saludo y a la vez le envío respuesta a su solicitud de información folio 00343411.

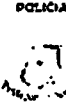
Se anexa información (en formato electrónico) recibida de Dirección de Policía Preventiva donde se da respuesta a su solicitud de información.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto..."

2).- Un oficio y cuatro (4) fojas con contenido por una sola cara que consignan diversas tablas de datos. Los referidos documentos se insertan a continuación:



DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2010 - 2013



MONCLOVA
AGUASCALIENTES

Oficio No. DPPM/STROP/285/2011
MONCLOVA, COAHUILA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

C. ELADIO LÓPEZ RAMOS,
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
PRESENTE.

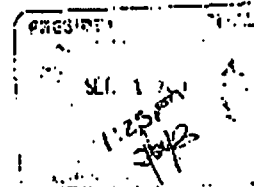
En contestación a su oficio 068/2011, de fecha 26 de Agosto de, año en curso, recibido en esta Dirección el día 31 de los corrientes, le remito la información relacionada con los casos de Atropellamiento de Peatones durante el 2010, así como los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2011, siendo lo siguiente:

➤ Se anexan copias de estadística.

Lo anterior para los fines administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE


LIC. RAMIRO GONZALES MUÑIZ
SUBDIRECTOR OPERATIVO Y ENLACE SUBSECTORIAL



64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96

64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96

Inconforme con la respuesta, el C. Salomón Garibay interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"El documento que el sujeto obligado entrega como respuesta es claramente ilegible".

Posteriormente, mediante archivo electrónico "RR00027411-SOL00343411 SALOMON GARIBAY.pdf", el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión. El mencionado archivo contiene copia digital de los siguientes documentos:

a).- Oficio 072, de fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil once, que emite el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, el que, en la parte conducente, indica:

"...Por medio de la presente le envío un cordial saludo y a la vez le le envío respuesta a su oficio ICAI/1220/2011, recurso de revisión expediente 397/2011 correspondiente a la solicitud de información 00343411 del C. Salomón Garibay.

Se anexa información (en formato electrónico) recibida de Dirección de Policía Preventiva donde se da respuesta a la solicitud de información...".

b).- Oficio número 071, de fecha de elaboración cinco de septiembre de dos mil once, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, C. Eladio López Ramos, y dirigido al solicitante C. Salomón Garibay. El contenido del aludido oficio fue transcrito líneas arriba⁴;

c).- Oficio No. DPPM/SUBOP/285/2010, de fecha de elaboración primero de septiembre de dos mil once, signado por el Subdirector Operativo y Enlace SUBSEMUN, licenciado Ramiro Gonzáles Muñiz; en el referido oficio se indica:

"En contestación a su oficio 068/2011, de fecha 26 de Agosto del año en curso, recibido en esta Dirección el día 31 de los corrientes, le remito la información relacionada con los casos de atropellamiento de

⁴ Véase la página 7 de la presente resolución.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁵ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.*

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos, proporcionando, además, documentos donde se consigne información que resulte legible.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00343411, el hoy recurrente requirió: *"...información relacionada de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o*

⁵ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información *"...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado"*.

alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011. 1.- Fecha en que ocurrió el atropellamiento. 2.- Lugar en el que ocurrió el atropellamiento, es decir el nombre de las vialidades y sector. 3.- Edad del peatón atropellado. 4.- Sexo del peatón atropellado. 5.- Condición del peatón luego del atropellamiento, vivo o muerto. 6.- Tipo de vehículo involucrado. 7.- Edad del conductor del vehículo que atropelló al peatón o, en su caso, si no fue ubicado e identificado. 8.- Sexo del conductor del vehículo que atropelló al peatón. 9.- Placas del vehículo involucrado."

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "Sol.00343411 SALOMON GARIBAY.pdf" donde, entre otros documentos, aparece copia digital de las tablas referidas en el considerando cuarto de la presente resolución⁶.

Respecto a las tablas mencionadas —materia de la presente revisión— debe decirse que las mismas no pueden atender los diversos planteamientos de la solicitud de información folio 00343411, ya que la información contenida en ellas resulta ilegible.

Lo anterior, pues del análisis y revisión de los documentos que esta consejera instructora tuvo a la vista —y que obran en el expediente en que se actúa— es encuentra que las tablas originalmente entregadas como respuesta a la solicitud consignan caracteres que no pueden leerse —y en general, no puede comprenderse el contenido de las tablas aludidas—; excluyéndose así la posibilidad de que el peticionario de información conozca la información que busca allegarse.

⁶ Véanse las páginas 9 y 10 de la presente resolución.

A partir de lo antes referido, resulta fundado el agravio del hoy recurrente; circunstancia que deviene en razón suficiente para revocar la respuesta originalmente entregada mediante archivo electrónico "Sol.00343411 SALOMON GARIBAY.pdf".

Con independencia de lo anterior, vale la pena destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado buscó favorecer el derecho de acceso a la información remitiendo al Instituto diversa documentación que permite atender la solicitud folio 00343411; pero sin que con tal actuación se haya logrado regularizar la respuesta originalmente entregada, frente al solicitante.

Se ha establecido⁷ que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario exactamente la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.

En el caso que se analiza, se encuentra que a través de los diversos documentos anexos a la contestación al recurso de revisión⁸ — específicamente el oficio No. DPPM/SUBOP/285/2010, de fecha de

⁷ Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

⁸ Archivo electrónico "RR00027411-SOL00343411 SALOMON GARIBAY.pdf" (Contestación al recurso de revisión).

elaboración primero de septiembre de dos mil once, y las cuatro (4) tablas adjuntas al mismo— permiten atender con exactitud la solicitud folio 00343411. Lo anterior, pues a través de los documentos de referencia puede leerse con claridad y conocerse: a) La fecha en que ocurrió el atropellamiento respectivo; b) El lugar donde ocurrió el atropellamiento, generalmente identificada la locación por calle y colonia; c) La edad del peatón que se vio accidentado; d) El sexo del peatón que se vio accidentado; e) La condición del peatón con posterioridad al atropellamiento (lesionado/ociso); f) Los datos del vehículo involucrado, identificado por marca, tipo, y color; g) La placa del vehículo respectivo; h) La edad del conductor del vehículo que ocasionó el percance; e i) El sexo del conductor del vehículo que ocasionó el percance.

No obstante lo anterior, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que el C. Salomón Garibay haya conocido de manera directa el oficio No. DPPM/SUBOP/285/2010 y sus diversas tablas anexas, que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que tal información le haya sido enviada. Por el contrario, sólo se acredita que los documentos de referencia se enviaron a las oficinas del Instituto.

Consecuentemente, ya que la información que permite atender la solicitud folio 00343411 no ha sido entregada al hoy recurrente —quién aún la desconoce—, y, teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido⁹, y no en otro sujeto; resulta procedente revocar la respuesta originalmente entregada, para que se entregue la información legible de manera directa al hoy recurrente.

⁹ De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 108, 111, 112, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta originalmente otorgada por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00343411, y se instruye a dicho sujeto obligado para el único efecto de que entregue al C. Salomón Garibay el archivo electrónico "RR00027411-SOL00343411 SALOMON GARIBAY.pdf", —que ya fue puesto a disposición del Instituto—, de manera directa a través del sistema INFOCOAHUILA en el apartado destinado al cumplimiento de resoluciones¹⁰.

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información

¹⁰ En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que envíe la información al solicitante.

pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 108, 111, 112, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta originalmente otorgada

por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00343411, y se instruye a dicho sujeto obligado para el único efecto de que entregue al C. Salomón Garibay el archivo electrónico "RR00027411-SOL00343411 SALOMON GARIBAY.pdf", —que ya fue puesto a disposición del Instituto—, de manera directa a través del sistema INFOCOAHUILA en el apartado destinado al cumplimiento de resoluciones.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de octubre del año dos mil once, en la ciudad de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



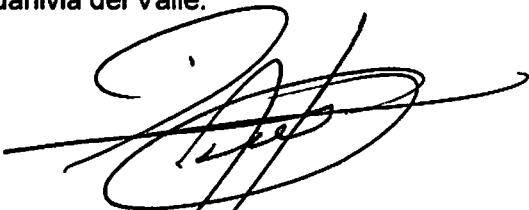
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO